

PROVINCIA	COMARCA	TERMINO MUNICIPAL
<b>NARANJA AMARGA:</b> de 10 a 16		
<b>MANDARINA Y SUS HIBRIDOS:</b>		
Clausellina, Marisol, Nova (Clemenvilla), Okitsu y Tangelo Fortune: de 40 a 60		
Clementard, Clementina fina, Ellendale, Hernandina, Monreal, Nules, Oroval, Wilking, Otras Clementinas y Minneola: de 25 a 40		
Kara: de 20 a 35		
Satsuma y Común: de 15 a 25		
<b>LIMON:</b>		
Todas sus variedades: de 13 a 26		
<b>POMELO:</b>		
Redsbush, Riorod, Star Ruby y otros pomelos rojos: de 20 a 35		
Resto de variedades: de 12 a 20		

**ANEXO III**

**FECHAS DE FINALIZACION DE GARANTIAS.**

**PRODUCCION DE NARANJA DULCE Y NARANJA AMARGA:**

**OPCION A:**

31 de diciembre de 1991.

**OPCIONES B, C, D, E y F:**

GRUPO	VARIETADES ASEGURABLES	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR		OPCIÓN
			HELADA Y PEDRISCO	VIENTO	
GRUPO I	Havelina y Newhall	Todo	31.12.91	31.12.91	B
		Todo	15.02.92	15.02.92	C
GRUPO II	Navel, Salustiana y Navelate (no tratadas con 2-4,D)	Todo	31.12.91	31.12.91	B
		Todo	15.02.92	31.01.92	C
GRUPO III	Navel y Salustiana, (trata das con 2-4,D), Amarga, Ca demera, Castellana, Blancas Comunes y Malta	Todo	31.12.91	31.12.91	B
		Todo	15.02.92	15.02.92	C
		Castellón y Tarragona	31.03.92	15.03.92	D
		Resto Ambito	31.03.92	20.02.92	D
GRUPO IV	Lane Late, Navelate (trata da con 2-4D) y Sanguina	Todo	15.02.92	15.02.92	C
		Todo	31.03.92	31.03.92	D
		Todo	31.05.92	30.04.92	E
GRUPO V	Verna y Valencia Late	Todo	31.03.92	31.03.92	D
		Todo	31.05.92	31.05.92	E
		Todo	30.06.92	31.05.92	F

La realización del tratamiento con 2-4,D, será acreditado por el asegurado, cuando para ello sea requerido por la Agrupación.

**PRODUCCION DE MANDARINA:**

**OPCIONES A y B:**

GRUPO	VARIETADES ASEGURABLES	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR		OPCIÓN
			HELADA Y PEDRISCO	VIENTO	
GRUPO I	Clausellina, Marisol y Okitsu	Todo	30.11.91		A
		Todo	31.12.91		B
GRUPO II	Oroval y Satsuma	Todo	30.11.91		A
		Todo	31.12.91		B
GRUPO III	Común, Clementina fina, -- Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla) y otras Clementinas tempranas de recolección anterior al 31.12.91	Todo	30.11.91		A
		Todo	31.12.91		B

**OPCIONES C, D, E, F y G:**

GRUPO	VARIETADES ASEGURABLES	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR		OPCIÓN
			HELADA Y PEDRISCO	VIENTO	
GRUPO I	Clausellina, Marisol y Okitsu	Todo	30.11.91	30.11.91	C
		Todo	31.12.91	31.12.91	D
GRUPO II	Oroval y Satsuma	Todo	30.11.91	30.11.91	C
		Todo	31.12.91	31.12.91	D
		Todo	31.01.92	31.01.92	E
GRUPO III	Común, Clementina fina, -- Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla) y otras Clementinas de maduración anterior a Hernandina	Todo	30.11.91	30.11.91	C
		Todo	31.12.91	31.12.91	D
		Todo	31.01.92	31.01.92	E
		Castellón y Tarragona	28.02.92	28.02.92	F
		Resto del Ambito	15.02.92	15.02.92	F
GRUPO IV	Ellendale, Hernandina, Clementard, Otras Clementinas de maduración entre Hernandina y Clementard	Todo	31/12/91	31/12/91	D
		Todo	31/01/92	31/01/92	E
		Todo	28/02/92	28/02/92	F
GRUPO V	Kara, Minneola, Tangelo -- Fortune, Wilking y Otras -- Clementinas de maduración posterior a Clementard	Todo	31/01/92	31/01/92	E
		Todo	28/02/92	28/02/92	F
		Todo	15/04/92	15/04/92	G
		Todo	15/04/92	15/04/92	G

**PRODUCCION DE LIMON:**

**OPCION A**

15 de diciembre de 1991.

**OPCIONES B, C, D y E:**

GRUPO	VARIETADES ASEGURABLES	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR		OPCIÓN
			HELADA Y PEDRISCO	VIENTO	
GRUPO I	Mesero o Fino, Eureka y Lisbon	Todo	15.12.91		B
		Todo	15.03.92		C
GRUPO II	Verna, Real, Común, Lunario, Rodrojo del Mesero, -- y Rodrojo o Rodrojo del -- Verna	Todo	31.05.92		D
		Todo	31.08.92		E

**PRODUCCION DE POMELO:**

**OPCIONES A y B:**

GRUPO UNICO	VARIETADES ASEGURABLES	ÁMBITO DE APLICACIÓN	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS A ELEGIR		OPCIÓN
			HELADA Y PEDRISCO	VIENTO	
GRUPO UNICO	Todas:	Murcia	15.12.91	15.12.91	A
		Todo el ámbito de -- aplicación incluida la Prov. de Murcia	15.04.92	15.04.92	B

**8473**

*ORDEN de 2 de abril de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco y/o Incendio en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco y/o Incendio en Cereales de Primavera, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco y/o Incendio en Cereales de Primavera lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de cereales de primavera, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas según la opción de aseguramiento, definidas en las condiciones especiales.

Opción «A»: Todo el territorio nacional.  
Opciones «B» y «C»: Exclusivamente las provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cerca, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de primavera: Maíz y sorgo, destinados a la obtención exclusiva de grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

A estos efectos se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semilla de Maíz y del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador, o por la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

En caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

No serán asegurables las diferentes variedades de sorgo en las opciones «B» y «C».

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Las producciones mencionadas quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco y/o Incendio en Cereales de Primavera, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamiento integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco y/o Incendio en Cereales de Primavera, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta los siguientes límites máximos:

*Precio a efectos del seguro (pesetas/kilogramo)*

Especie	Grano	Semilla certificada
Maíz .....	26	120
Sorgo .....	25	125

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco y/o Incendio en Cereales de Primavera se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de:

Riesgo de pedrisco: Aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles) de los estados tipo establecidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Riesgo de incendio, 15 de julio de 1991: Las garantías de la póliza finalizarán en las siguientes fechas:

Riesgo de pedrisco: Las garantías de la póliza finalizará con la recolección, y nunca después de las fechas límite de garantías siguientes:

Provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla: 30 de septiembre de 1991.

Resto de provincias: 31 de diciembre de 1991.

Riesgo de incendio: Las garantías de la póliza finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Momento en que el producto asegurado pasa en propiedad a otra persona física o jurídica, distinta del asegurado: 30 de junio de 1992.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anal de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el periodo de suscripción del Seguro de Pedrisco y/o Incendio en Cereales de Primavera finalizará el 31 de julio de 1991, inclusive:

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos de cereales de primavera, maíz y sorgo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco y/o Incendio en Cereales de Primavera, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las organizaciones profesionales agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.